



Proceso de pertenencia: 08001-40-53-003-2020-00428-00.

Demandante: JAIRO GRANADOS JIMENEZ.

Demandado: MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ DE MENDEZ Y OTROS.

Señora Juez:

Informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 11 de diciembre de 2020, presentó escrito a través del cual manifiesta subsanar la demanda; y por error involuntario de Secretaría, se omitió pasar al Despacho. Sírvese resolver.

Barranquilla, 10 de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir acerca del memorial aportado por la parte demandante en el cual manifiesta subsanar la demanda, según se ordenó en providencia de fecha 02 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, este Juzgado, inadmitió la demanda de la referencia, al advertir los siguientes defectos de forma:

- *“No se dio aplicación al numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., pues el documento idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, es el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexar la prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.*
- *El demandante debe aclarar sus pretensiones, en el sentido de ajustarla a los hechos de la demanda, en tanto alega haber entrado en posesión de dicho inmueble como resultado del proceso de sucesión, ello de conformidad con los artículos 74 y 82 del Código General Del Proceso.*
- *No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.P.G., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1º del art. 173 y los numerales 9º del artículo 375 del C.G.P., a efectos de realizar la inspección judicial, en la cual deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo establecerse las medidas y linderos, las mejoras y otros actos de señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para*



pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.”

Mediante escrito, de fecha 11 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito a través del cual, manifiesta al primer punto que, adjuntan captura de la petición del certificado de avalúo catastral pedido a la SECRETARÍA DE HACIENDA-GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, solicitando se oficie a dicha entidad, a fin de que, se sirvan enviar el respectivo certificado. Respecto del segundo punto indica que, su poderdante entró en posesión del inmueble que se encontraba desocupado de manera quieta, pacífica y tranquila el 10 de noviembre de 1998, sin la autorización y permiso de los demás comuneros. Respecto del tercer punto sostiene que, aportan dictamen pericial.

Pues bien, el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión del bien, como el que aquí nos ocupa, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

A su vez en lo pertinente, la Ley 14 de 1983, señala:

“Artículo 3º.- Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

(...)Artículo 12º.- Las labores catastrales de que trata la presente Ley se sujetará en todo el país a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.

En cumplimiento de lo anterior el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” ejercerá las labores de vigilancia y asesoría de las demás entidades catastrales del país. (...)”

En desarrollo de lo anterior, el Artículo 8º de la Resolución 70 de 2011, señala: *“El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”*

De otro lado, se tiene que a través del convenio interadministrativo de delegación 462 de 2016 el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, delegó al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla los procesos de la gestión catastral, dentro de los límites de la unidad orgánica catastral del Distrito de Barranquilla, incluyendo los procesos de formación, conservación y actualización catastral y en consecuencia mediante el Decreto Distrital 713 de 2016, se creó la Gerencia Catastral como dependencia adscrita a la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, para los procesos de formación, conservación y actualización catastral.

El numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., dispone que es deber de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

Frente a ello, el tratadista Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, precisa que:



“La razón de ser del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. fue simplemente obligar a una parte que pretende aportar documentos que están en poder de una entidad pública a que previamente al proceso o a la formulación de la solicitud, los haya pedido y obtenido a través del derecho de petición, con el propósito de que el juez no tenga que ordenar a ese ente público que remita tales papeles.

Es evidente que tal carga procesal de acudir previamente al derecho de petición para conseguir documentos que se esperan aportar a un proceso, se predica respecto de los que estén en poder de una entidad pública que sea tercero o parte, pero solamente de aquellos que el interesado aspira ingresar al proceso.”

Hechas las anteriores observaciones, se advierte que, en el caso bajo estudio era carga procesal de la parte actora la consecución del Avalúo Catastral del bien objeto del proceso y que aspiraba ingresar al proceso; y sólo ante la negativa de la entidad a suministrarlo, solicitar al juez su consecución; sin que este fuere el caso.

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de documento idóneo que permita consultar el valor económico del bien inmueble a *usucapir* y en consecuencia determinar la cuantía del presente proceso, es del caso concluir que la parte demandante, no subsanó en debida forma y a cabalidad el yerro indicado en el primer punto por el Juzgado, en la oportunidad dispuesta en el artículo 90 del C.G.P., como término perentorio e improrrogable, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.-
3. Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41ef1f297278b8b9ec967499029e188a1e3cd10b72f61c9132485822098e150

Documento generado en 10/05/2021 08:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia